EXP. 02616-2006-PHC/TC
PIURA
MORADORES DEL ASENTAMIENTO
HUMANO VILLA LAS MONTERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los moradores del asentamiento humano Villa Las Montero contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 170, su fecha 17 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de diciembre de 2005, los recurrentes, moradores del asentamiento humano Villa Las Montero, interponen demanda de hábeas corpus contra el mayor comisario de la delegación de El Indio y el Primer Juzgado Penal de Piura. Alegan amenaza de violación de su derecho a la inviolabilidad de domicilio; que desde el mes de octubre son pacíficos moradores de dicho asentamiento humano, donde han levantado sus chozas con esteras, por ser personas de paupérrima condición económica, y que el día 24 de noviembre de 2005, los emplazados, con cerca de 100 efectivos de la Policía Nacional del Perú, así como con pandilleros contratados por el demandado Vega Riofrío, violentaron sus viviendas para proceder a quemarlas y agredirlos físicamente, sin tener en cuenta que entre ellos había madres de familia.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o de derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que el derecho a la inviolabilidad de domicilio tiene por objeto proteger el ámbito personal y privado en el que las personas desarrollan sus actos íntimos y particulares. Así, para que la protección que se invoca proceda, el derecho que se tiene sobre el predio reputado o establecido como domicilio, debe haber sido adquirido conforme al ordenamiento jurídico; esto es que la propiedad o posesión que se tenga del mismo, debe sustentarse en un negocio jurídico que legitime la posesión o propiedad donde se ha asentado el domicilio cuya protección se pretende –compraventa,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrendamiento, alquiler, administración, etc.–; no obstante, ello no se aprecia en autos, tanto más cuanto que el predio en cuestión ha sido objeto de un proceso penal por la comisión del delito de usurpación.

4. Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)